

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINMARCA

Quipile, Cundinamarca, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2020-00038

Demandante : WILMER YESID FUNEQUE HERNANDEZ

Demandada : NIDIA YURANI GOMEZ CHITIVA

ASUNTO:

Se Estudia el desistimiento presentado por el señor apoderado del demandante.

SU FUNDAMENTO:

La parte demandante ha decidido renunciar a la demanda toda vez que no desea continuar con su trámite.

El proceso no es de aquellos en que la ley prohíbe o limita desistimiento.

Tiene facultad para desistir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 342 del CGP el demandante podrá desistir dela demanda mientras no se haya dictado sentencia y debe ser incondicional, el artículo 343 ibídem establece que el apoderado debe estar facultado expresamente para ello.

Entonces verificamos que efectivamente en el proceso no se ha dictado sentencia, el escrito que contiene el desistimiento no refleja condición alguna, el señor apoderado está expresamente facultado para desistir, según se constata en el poder a él conferido.

Se dan entonces los presupuestos para acoger favorablemente la petición. Así se declarara.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISITIMIENTO de la demanda presentado por el señor apoderado del demandante, según lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del artículo 342 del CGP. , en consecuencia,

SEGUNDO: DECLAR legalmente terminado el proceso y **ORDENAR** su archivo definitivo.

TERCERO: ADVERTIR que no hay condena en costas al no estar establecidas.

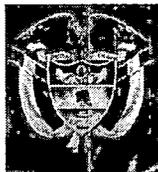
NOTIFIQUESE Y CUMPALSE



FLOR MELBA PAPARDO RODRIGUEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2020-00029

DTE: RAMIRO OCAMPO OCAMPO

DDO: JOSÉ MARIA DAZA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y observado el memorial allegado por el demandante, procede este despacho a **RECONOCER** personería para actuar conforme lo ordena el artículo 74 del CGP, al doctor Antonio Sánchez Marriaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.698.284, expedida en Montería (Córdoba), portador de la tarjeta profesional número 101.769 del C.S.J., en los términos y para efectos contenidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MELBA FARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 30 de oct de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la
misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria,

NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

Quipile, Cundinamarca, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : RAMIRO EULOGIO GOMEZ TIBACUY.
DEMANDADOS : EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO; JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO; MARIA GLADYS ESQUIVEL BARRETO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2019-00043.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda está dirigida contra personas indeterminadas, por lo que se hace necesario designar curador ad litem, en consecuencia, nómbrase a la doctora Norkcia Mariela Mendez Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.338.185, expedida en Bogotá y TP número 199.236 del CS de la J, como Curadora ad litem de las personas indeterminada dentro del proceso de la referencia, quien puede ser ubicada en la Calle 52 Sur No. 79 D – 37 Bq D2 I.3 A.101 Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP., Por secretaría se remitirá la comunicación correspondiente por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MELPA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca <u>OCTUBRE 30/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> de la misma fecha a las 8:00am.  NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
No 2020-00053
DEMANDANTE: ROSAHERMINDA ÁVILA CRUZ
DEMANDADO: MARIA ESPOSORIO VELOZA MUÑOZ Y OTROS.

En vista del informe secretarial, de no haberse subsanado oportunamente la irregularidad advertida en el proveído que antecede RECHAZASE LA DEMANDA.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MELBA FARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca, <u>30</u> de <u>oct</u> de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> de la misma fecha a las 8:00 am. NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)

PROCESO EJECUTIVO 184-201

DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : JESUS MARIA GALINDO

Asunto:

Se estudia la petición de la señora LUZ MERY GALINDO FONSECA en el sentido de aplicar al presente proceso la figura jurídica de la perención, de conformidad con el artículo 346.

Para resolver se considera

Se señala el artículo 346 sin indicar de qué código, no obstante en nuestro deber de interpretar y por el resto de la referencia asumimos que se trata del Código de Procedimiento Civil.

Así debemos registrar que el artículo 346 del CPC quedó expresamente derogado a partir del 1º. De Octubre de 2012, conforme al literal b) del artículo 626 del CGP.

Esto ya determina el sentido negativo de la petición.

Teniendo en cuenta que quien se dirige al despacho no se presenta como abogado, analizamos: La perención fue reemplazada por el desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Al verificar su procedencia en este momento encontramos que tampoco se puede aplicar desde ya, pues aunque es cierto que el proceso llevaba muchísimo tiempo inactivo, al desarchivarlo para atender petición diferente, se presenta la situación contemplada en el numeral 2º. Literal c) del citado artículo 317 **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**.

A pesar de lo anterior, tenemos que el abandono en que evidentemente se encontraba la actuación procesal, nos autoriza para que precisamente en aplicación del mismo artículo 317 del CGP se REQUIERA a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, que se contarán desde la notificación de este auto, so pena de aplicar los efectos jurídicos propios del desistimiento tácito, dé impulso al proceso, realizando la notificación, en debida forma al extremo pasivo, máxime que ahora se acredita el fallecimiento del demandado inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ.